

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 15 de enero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 070  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
ABREVIADO DE RESTITUCION RAD 2012-00197  
Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tiene que se trata de un proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se encuentra terminado por sentencia de única instancia No. 264 del 16 de diciembre de 2013, notificada en edictos el 11 de febrero de 2014.

Ahora, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares decretadas, establece el inciso 3° del # 7 del Art. 384 del Código General del Proceso: *"...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior..."*.

Teniendo en cuenta que no se promovió la demanda ejecutiva dentro del término señalado por el artículo arriba citado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del # 7 del Art. 384 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez indicándole que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 06 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 071  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2018-00026

Cali, Quince (15) de enero de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la doctora LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, aporta sustitución de poder que le hiciera el doctor MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, así mismo solicita la reanudación del proceso y decretar nuevamente el embargo de un vehículo.

Revisado el expediente, se tiene que el doctor MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, no actúa como apoderado de la parte demandante y en tal sentido, no es procedente la sustitución del poder que le hiciera a la doctora LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**1º. Reanudar** el presente proceso, por haberse vencido el término de suspensión.

**2º.- Negar** las solicitudes realizadas por el doctor MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, y la doctora LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, por no tener poder para actuar en el presente proceso.-

**3º.-** Ejecutoriada la anterior providencia, pásese a secretaria para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, enero 15 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Demandante:** COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA.  
**Demandado:** GLADYS ELENA RAMIREZ CANO Y DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO.  
**Radicación:** 2018-00571-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 072

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, solicita continuar con el trámite del proceso y seguir adelante la ejecución, sin embargo se tiene que no se allegó la constancia de apertura de la comunicación por aviso enviada a la demandada GLADYS ELENA RAMIREZ CANO, al correo electrónico [gla57r@gmail.com](mailto:gla57r@gmail.com), en tal sentido es procedente ordenar el emplazamiento de la demandada GLADYS ELENA RAMIREZ CANO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. El demandado DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO, se encuentra notificado por aviso.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. ORDENAR** el emplazamiento de la demandada GLADYS ELENA RAMIREZ CANO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 3829 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA** contra **GLADYS ELENA RAMIREZ CANO Y DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO**.

**2. Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada GLADYS ELENA RAMIREZ CANO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 02 de diciembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2122  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2018-00680  
Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el deudor ABELARDO CASTILLO TAMAYO, concede poder al doctor JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA, quien se identifica con la T.P. No. 98.400 del C.S.J., para que lo represente el en proceso., quien solicita, la nulidad de la audiencia que resolvió enviar al deudor a liquidación patrimonial por supuestamente haberse cumplido el término estipulado en el artículo 544 y 559 del CGP.

Para resolver se considera:

En el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 15 de abril de 2019, en la cual la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, ordena enviar el procedimiento de insolvencia a liquidación patrimonial por vencimiento de términos. Se tiene además que en dicha diligencia participo el deudor ABELARDO CASTILLO TAMAYO y varios acreedores.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 del CGP: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*"

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."*

En el presente caso, el deudor actuó en la audiencia donde se ordenó la remisión del procedimiento a la liquidación patrimonial y no alegó alguna causal de nulidad en dicha fecha y además se le indica que cuando el despacho decretó el auto de apertura de la liquidación patrimonial, realizó el control de legalidad estipulado en el Art. 132 del CGP, sin encontrar alguna causal que diera a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la nulidad alegada por el apoderado del deudor, por haber tenido la oportunidad de alegarla en la audiencia llevada a cabo el día 15 de abril de 2019, para que la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, la hubiera resuelto, por ser de su competencia en aquella oportunidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RE S U E L V E:

1º.- Rechazar la nulidad alegada por el apoderado del deudor, por haber tenido la oportunidad de alegarla en la audiencia llevada a cabo el día 15 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- RECONOCER personería al abogado JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA, quien se identifica con la T.P. No. 98.400 del C.S.J., para que represente al insolvente únicamente para el trámite de la nulidad solicitada como se indicó en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 02 de diciembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2121  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00680  
Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante escritos anteriores la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, allega al despacho las notificaciones por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; así mismo la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, conforme lo ordena el Art. 564 # 2 del CGP, inscribiéndose en el registro nacional de personas emplazadas. Igualmente se aportó el inventario y avalúo de los bienes del deudor actualizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Agréguese a los autos para que conste y obre las constancias de notificaciones por aviso a los acreedores del deudor **ABELARDO CASTILLO TAMAYO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso conforme lo ordena el Art. 564 # 2 del CGP, la cual se inscribió en el registro nacional de personas emplazadas.

2°.- REQUIERASE la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, para que presente inventario y avalúo actualizado como quiera que el último presentado data de diciembre de 2019, con el fin de dar celeridad al trámite con las vigencias actuales de avalúo.

3°.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor SANTIAGO DAVID MORA JURADO, como apoderado judicial de la entidad acreedora MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

4°.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, como apoderado judicial de la entidad acreedora DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

5.- Indicar al apoderado Diego Fernando Chávez que el estado del proceso y todas las actuaciones realizadas pueden evidenciarse al revisar el expediente al que pueden acceder previa petición vía correo electrónico, lo cual no requiere audiencia con la juez.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00554-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P
<b>Demandados:</b>	JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 053
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y 27 de la ley 56 de 1981, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** impetrada por **EMCALI EICE E.S.P**, en contra de **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-379209de la ORIP de Cali, de conformidad con el art. 592 del CGP. Líbrese oficio por secretaría.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUE HIDALGO**, identificado con la T.P No. 68.216, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el expediente de la referencia fue conformado de forma errónea. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2020-00559-00  
**Auto interlocutorio:** Nro. 026

En atención a la constancia secretaría que antecede y luego de revisar la conformación del expediente digital bajo el radicado 2020-00559-00 colige el Despacho que los documentos que allí obran no corresponden a las partes que aparecen registrada en el programa Justicia XXI.

En efecto, verificado el mencionado programa se establece que las partes en el proceso 2020-00559-00 corresponden a CHEVIPLAN contra LUZ ENY ORTIZ CAICEDO y LUIS GONZALO ORTIZ CAICEDO, no obstante en la conformación del expediente y el trámite que se le ha dado al mismo aparece como partes FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ contra ALEXANDER CASTILLO BORJA.

En ese orden de ideas, y a efecto de recuperar la debida conformación del expediente se integrará el sub judice con la demanda y los anexos que corresponde para procederle a dar trámite inmediato al libelo inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando. provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 2020-00560-00  
**Auto interlocutorio:** Nro. 027

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que por error involuntario respecto a la demanda presentada por el señor Freiman Antonio Gaviria Ortiz contra Alexander Castillo Borja se notificaron dos decisiones judiciales mediante los estados Nro. 119 del 30 de noviembre de 2020 y 120 del 01 de diciembre de 2020.

Verificadas las providencias judiciales se establece con claridad que el auto que negó mandamiento de pago es el que tiene validez jurídica en razón a que fue la decisión que aparece debidamente firmada por la titular del Despacho producto del examen a fondo del expediente. Decisión que de paso diremos cumplió con el requisito de publicidad pues se adjuntó al estado web publicado.

En ese orden de ideas, no obstante haberse efectuado la publicación del auto que libraba mandamiento de pago (Estado # 120 del 1-12-2020) como se indicó en precedencia esta decisión no fue revisada ni firmada por la suscrita juez, de manera que carece de todo efecto jurídico.

Así las cosas, no es viable mantener incólume la decisión de librar mandamiento de pago, pues se itera, la publicación de esta decisión obedeció a un error involuntario en la realización del estado # 120 de 1 de diciembre de 2020; por lo que carece de toda lógica jurídica que este Despacho se deba mantener en el error presentado.

Frente al tema es preciso citar la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error*

cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes“ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión“.

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aludió en precedencia, en providencia más reciente, del ocho (8) de agosto de 2012, radicado 11 00 1 – 02 – 03 – 000 - 2012 -01504 - 00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló; "En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, "relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad."

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del proveído Nro. 2179 y que fue publicado en el estado # 120 del 1 de diciembre de 2020, sin firma y aprobación de esta titular.

**SEGUNDO: ORDENAR** a efecto de garantizar el derecho de defensa de la parte actora que se publique nuevamente el auto que negó librar mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00560-00
<b>Demandante:</b>	FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ
<b>Demandados:</b>	ALEXANDER CASTILLO BORJA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2168
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ** contra **ALEXANDER CASTILLO BORJA**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Adicionalmente, el artículo 661 del Código de Comercio indica *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor por incumplimiento en el pago de unas letras de cambio, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el beneficiario del título valor que sirve de fundamento a la acción siendo el señor **JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ** le endosa al señor **FREIMA ANTONIO GAVIRIA ORTIZ**, y quien instaura la demanda, es **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ**, a quien no se ha endosado el pagaré, es decir que la cadena de endosos está interrumpida y por mandato de lo dispuesto por el artículo 661 del Código de Comercio, quien demanda carece entonces de legitimación en la causa por activa

En consecuencia, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Resuelve:**

**1º DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2º ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**3º CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00565-00
<b>Demandante:</b>	MARIA YOLANDA RAMIREZ MARIN
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO BETANCOURT RODRIGUEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 054
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2062 de fecha Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
  
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
  
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00570-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC NIT: 900.223.556-5
<b>Demandado:</b>	ORLANDO MOSQUERA CC. 19.381.334
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 055
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2063 de fecha Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00581-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P
<b>Demandados:</b>	JAEL ZUÑIGA DE CENDALES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 056
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y 27 de la ley 56 de 1981, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** impetrada por **EMCALI EICE E.S.P**, en contra de **JAEL ZUÑIGA DE CENDALES**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-414108 de la ORIP de Cali, de conformidad con el art. 592 del CGP. Líbrese oficio por secretaría.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUE HIDALGO**, identificado con la T.P No. 68.216, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00593-00
<b>Demandante:</b>	WILSON CESAR CARABALÍ RODRIGUEZ, JHON JAIRO CARABALI RODRIGUEZ, MERY LUCIA CARABALI URBANO, EMMA CONSTANZA CARABALI URBANO Y CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ
<b>Demandado:</b>	WILSON LEON HERNANDEZ MOYA Y HEREDEROS LEGITIMOS INDETERMINADOS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 057
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2213 de fecha Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00599-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	SARA BEATRIZ DAVILA CAYON
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 073
<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2226 de fecha Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00611-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P
<b>Demandados:</b>	MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 094
<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y 27 de la ley 56 de 1981, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** impetrada por **EMCALI EICE E.S.P**, en contra de **MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-739166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, de conformidad con el art. 592 del CGP. Líbrese oficio por secretaría.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUE HIDALGO**, identificado con la T.P No. 68.216, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00622-00
<b>Demandante:</b>	DIEGO CASTAÑO MOSQUERA
<b>Demandado:</b>	ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 095
<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2256 de fecha Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Se tiene que aunque se aportó el poder donde se indica el correo electrónico de la apoderada, el mismo no viene autenticado por el poderdante, ni se aporta constancia de que le fue conferido por mensaje electrónico conforme el Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00642-00
<b>Demandante:</b>	FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459
<b>Demandado:</b>	RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 058
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)  
La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00645-00
<b>Demandante:</b>	CALZARENAS S.A
<b>Demandado:</b>	GESILVI SAS.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 059
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **CALZARENAS S.A.**, contra **GESILVI SAS.**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a las facturas allegadas al plenario, debe tenerse en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio, prescribe que *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente: 1º... 2º **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que no tiene la fecha de recibido por el emisor, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares,

pues estamos en presencia de un título valor, que carece de uno de los principales requisitos de las facturas a la luz del artículo 774, para ser considerada como tal.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**1º DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2º ORDENAR** la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.